

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,  
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 6 del actual, número 97, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación.

**Normas para la expedición de licencias para uso de aparatos radio-receptores durante el presente año.**

«Ilmo. Sr.: Es imprescindible no demorar por más tiempo la expedición de licencias para uso de aparatos radio-receptores durante el presente año, y estando en estudio la organización definitiva del servicio de Radiodifusión, sin perjuicio de lo que en dicha organización se ordene,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la expedición de las referidas licencias se ajuste a las normas siguientes:

Primera. Durante el año 1940 regirán las tarifas que siguen en la expedición de licencias para uso de aparatos radio-receptores:

a) Doce pesetas anuales para las licencias de uso particular.

b) Cincuenta pesetas semestrales por cada receptor instalado en casinos, centros de recreo, hoteles, bares, restaurantes y establecimientos de venta de aparatos y material de radiodifusión.

c) Cincuenta pesetas anuales para los aparatos instalados en pensiones, fondas, tiendas de vinos, casas de viajeros, agentes vendedores en comisión de aparatos y material de radiodifusión y casas, talleres o particulares matriculados para la reparación de los mismos aparatos y material.

d) Diez pesetas anuales por cada altavoz suplementario instalado en cualquier establecimiento público de los citados en los párrafos b) y c).

Los usuarios de aparatos de galeña instalados en viviendas de alquiler inferior a 75 pesetas mensuales, pagarán una licencia reducida de 2'50 pesetas anuales. Caso de pagar mayor alquiler, o ser vivienda propia, satisfarán la cuota de 12 pesetas.

Segunda. Los establecimientos docentes, benéficos, sanitarios, pe-

nitenciarios, y los culturales sin cuota de asistencia, podrán quedar exentos de pago solicitando licencia gratuita, siempre que demuestren que el aparato está instalado precisamente en el local donde deba cumplir la misión docente, benéfica o cultural objeto de la exención; perdiendo tal carácter si está instalado en la oficina o habitación de quienes dirijan o sirvan la Institución o Establecimiento, sancionándose severamente cualquier mixtificación en este sentido.

Tercera. El plazo voluntario, inampliable, para la adquisición y renovación de las licencias, comenzará el 1.º de mayo próximo en todas las oficinas de Telégrafos, terminando el 31 de julio. A partir de esta fecha se cobrará el duplo del valor, aplicándose, además, las sanciones y multas de 100 a 500 pesetas por ocultación, según las circunstancias que concurren.

Las cuotas correspondientes al segundo semestre para los establecimientos públicos comprendidos en el apartado b) de la norma primera, se satisfarán sin recargo durante los meses de septiembre y octubre.

Cuarta. Para los aparatos de nueva adquisición durante el año, será preciso proveerse previamente de la licencia correspondiente, que será reclamada por los vendedores al formalizarse la venta. Mensualmente remitirán éstos a la Oficina de Telégrafos de su localidad una relación de los aparatos vendidos durante ese periodo, con expresión del número de la licencia respectiva. La negativa del comprador a presentar la licencia no será obstáculo para la venta, pero el vendedor lo consignará así en la relación para dejar a salvo su responsabilidad y se exigirá al comprador el pago del duplo de la licencia como primer apercibimiento. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a considerar la venta y el aparato como clandestinos, aplicándose las sanciones y multas al comprador y vendedor conjuntamente.

Las casas, talleres y particulares matriculados y dedicados a la reparación de aparatos de radio procederán en análoga forma en cuanto se refiere a los aparatos que les sean encomendados, exigiendo de

quienes interesen la reparación la presentación de la oportuna licencia. Mensualmente enviarán al Jefe de Telégrafos de la localidad una relación de los aparatos reparados, nombre y domicilio del dueño y número de la licencia, si la tienen. Caso contrario, se procederá como se indica anteriormente para los vendedores.

Quinta. No pudiendo admitirse como excusa sistemática la situación de un aparato en pruebas, se fija para éstas un plazo de diez días, tiempo más que suficiente para realizarlas, pasado el cual se considerará como utilización del aparato con obligación de adquirir la licencia. Los vendedores de aparatos consignarán en la relación mensual los que están en pruebas, domicilio del peticionario y fecha en que se le facilitó.

Sexta. La Dirección General de Correos y Telecomunicación queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias de esta Orden, a fin de determinar la distribución del premio de cobranza fijado en la Orden de 5 de diciembre de 1934.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1940.—Serrano Suñer.—Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de abril de 1940.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Alcalde de Jaramillo de la Fuente, con fecha 6 del actual, me comunica, que en aquel pueblo se halla recogido, por encontrarse abandonado en los sembrados, un macho mular de cinco a seis años, pelo negro, algo pelicana la frente, esquilado, herrado de las cuatro extremidades y algo rozado del pecho.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sea su dueño pase a recogerle a dicho pueblo de Jaramillo de la Fuente.

Burgos 9 de abril de 1940.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio Maria de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos, Certifico: Que en la causa de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 41.—En la ciudad de Burgos a 22 de septiembre de 1939. Sres. D. Constancio Pascual Sánchez, D. Amado Salas Medina Rosales y D. Vicente Pérez Gómez. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en grado de apelación los autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y seguidos entre partes, de la una como demandante y apelada por sus propio derecho, la Confederación Nacional Católica Agraria, domiciliada en Madrid, representada por el Procurador D. José Ramón de Echevarría y dirigida por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, y de la otra como demandado y apelante, ejercitando también derechos propios, D. Juan Garcia Alonso, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Medina de Pomar, a quien representa el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, bajo la dirección del Letrado D. José Ignacio González Jáuregui, sobre pago de 8.493'52 pesetas, intereses y costas.

Acceptando los Resultandos de la sentencia que con fecha 20 de junio del corriente año dictó el Juez de primera instancia de esta ciudad, por la que se condena al demandado D. Juan Garcia Alonso a que en término de tres días, siguientes a la firmeza de dicha resolución, abone a la Confederación Nacional Católica Agraria la cantidad de 8.493'52 pesetas, intereses legales, a razón del 5 por 100 anual de dicha suma, desde el 3 de febrero de 1939 hasta el 18 de marzo del mismo año, más los intereses legales, a razón del 5 por 100 anual de la suma resultante desde el 18 de marzo último hasta el completo pago, absolviendo a ambas partes de las demás pretensiones, deducidas de contrario y

siendo de cuenta de cada una de ellas las costas causadas a su instancia, y

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso por el demandado el recurso de apelación, que fué admitido, y remitidos los autos a esta Sala, ante la misma ha comparecido el apelante dentro del término del emplazamiento y con posterioridad lo hizo el apelado, y formado el apuntamiento y seguido el recurso por sus trámites propios, se ha celebrado la vista el día 13 del corriente mes con asistencia e informe de los Letrados de las partes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gomez.

Aceptando sustancialmente y en el sentido jurídico que los informa los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que no aparece comprobada la afirmación que se hace en el primer hecho de la contestación referente «a haber formulado el demandado reclamación en la Estación de origen de la mercancía discutida y que no pudo tener eficacia porque el comprador no era el consignatario», ya que él mismo confiesa al folio 71 de los autos, posición tercera, que no presenció él, ni ninguna persona en su nombre el embarque de tal mercancía, lo que afirma el testigo Eugenio Ramos (folio 99 vuelto), quien, además, asegura que por nadie se hizo reclamación ni protesta en el acto del cargamento y en cuanto a la única reclamación hecha por el demandado en la Estación de destino o sea la de Medina de Pomar, consta por las manifestaciones del Jefe de ella al contestar a la quinta pregunta del interrogatorio correspondiente (folio 81 vuelto) que dicho testigo aceptó la reclamación del demandado y que a su ruego, éste la retiró, pero esta reclamación, según el contexto de la pregunta no se refería al hecho de no aparecer como consignatario el demandado y tampoco era referente a los vagones que se discuten en este pleito, sino a la primera expedición ya cancelada al tiempo de presentarse la demanda.

Considerando: Que demostrada le entrega de la mercancía objeto del contrato, mediante la tradición ficta, que se aprecia en la sentencia recurrida y no habiendo hecho el demandado su reclamación en la forma prescrita en el artículo 1.227 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con 536 del Código del Comercio, de acuerdo con el 539 del mismo Cuerpo legal, ha empezado su obligación de pagar el precio convenido y las responsabilidades que de ello se deriven y por tanto procede la confirmación de la sentencia apelada con la imposición de costas al apelante, conforme a lo que ordena el último párrafo del artículo 710 de la citada Ley de procedimiento.

Vistas, además de las disposiciones legales citadas, las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todos sus pronunciamientos la sentencia apelada, con imposición al apelante D. Juan García Alonso de las cos-

tas de este recurso. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con certificación de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que para notificación del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Vicente Pérez Gómez, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 22 de septiembre de 1959.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, la cual firmo en Burgos a 28 de septiembre de 1959.—Antonio María de Mena.

## Burgos

### EDICTOS

D. César Neve Cases, Juez municipal de esta ciudad de Burgos,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en éste de mi cargo, promovido por D. Pablo Fernández Adeliño, industrial, de esta vecindad, contra la herencia yacente de D. Sergio Val Gil, en reclamación de cantidad, he acordado señalar para la celebración del juicio correspondiente, el día 25 del próximo mes de abril, y hora de las once, citándose a la representación de referida herencia, a fin de que comparezcan dicho día y hora en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta superior del edificio Audiencia, con los medios de prueba de que intenten valerse, previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiera lugar.

Burgos 15 de marzo de 1940.—El Juez, César Neve.—Por su mandado, Antonio Fournier.

D. César Neve Cases, Juez municipal de esta ciudad de Burgos,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en éste de mi cargo, promovido por D. Pablo Fernández Adeliño, industrial, de esta vecindad, contra la herencia yacente de D. Sergio Val Gil, en reclamación de cantidad, he acordado señalar para la celebración del juicio correspondiente, el día 25 del próximo mes de abril, y hora de las once, citándose a la representación de referida herencia, a fin de que comparezcan dicho día y hora en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta superior del edificio Audiencia, con los medios de prueba de que intenten valerse, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiera lugar.

Burgos 15 de marzo de 1940.—El Juez, César Neve.—Por su mandado, Antonio Fournier.

## Villarcayo

D. Sixto Melo Pisón, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido,

Hago saber: Que por providencia de este día, dictada en demanda ejecutiva por el procedimiento

judicial sumario del artículo 151 de la Ley Hipotecaria, promovida por el Procurador D. Emilio Andino Sedano, en nombre y representación del Banco de Santander, Sociedad Anónima de Crédito, contra D. Gumersindo Gutiérrez Solana Fernández, vecino de Espinosa de los Monteros, sobre reclamación de un crédito con garantía hipotecaria de 12.500 pesetas de capital, más 2.250 pesetas de intereses; he acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan.

1.º Prado y Cabaña.—Un prado en término municipal de Espinosa de los Monteros, barrio de La Sía, al sitio de Bustitua, de hacer veinticuatro plazas, equivalentes a setenta y siete áreas y sesenta y siete centiáreas, destinado a regadío: tiene enclavada en él una cabaña, cuya medida no consta, y linda al sur o mediodía y este o saliente de Carmen Sainz Aja, poniente u oeste de herederos de Manuel Fernández y norte de Isaac Fernández.

2.º Prado.—Un prado en dicho término y mismo sitio de Bustitua, titulado El Cierro, de veintiocho plazas o sesenta y siete áreas y linda por norte y este u oriente camino, oeste o poniente y sur ejido común.

Los bienes anteriormente reseñados se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado el día 14 del próximo mes de mayo y hora de las once de su mañana. Se advierte que servirá de tipo para la subasta el precio de 11.500 pesetas para la primera finca descrita y el de 4.000 pesetas para la segunda, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo. Que los autos y titulación se encuentran de manifiesto en esta Secretaría, pudiendo examinarse todos los días hábiles durante las horas de audiencia; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiera, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Villarcayo a 4 de abril de 1940.—Sixto Melo.—El Secretario, Isaac Sáiz.

## Juzgado instructor provincial de responsabilidades políticas de Burgos

### EDICTO

Por el presente se hace saber a los herederos de Leodegario Velasco Arnáiz, vecino de Valle de Mena, fallecido en Bilbao, contra el que se sigue expediente de responsabilidades políticas en este Juzgado, que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la incoación de dicho expediente en los BB. OO. del Estado y provincia, que pueden presentar una relación jurada de todos los bienes que posea el fallecido, los de su cónyuge, los que tuviere en su poder propiedad de terceros, y de las deudas que tuviere. Esta relación será valorada y al final de ella se expresará el número de hijos legítimos, naturales reconocidos o adoptivos; me-

nores de edad o incapacitados que tuviere a su cargo, con la prevención de que se les considerará incurso en el delito de falsedad en documento público si alterasen la verdad al redactar dicha relación.

También podrán dichos herederos solicitar que se les dé lectura de la denuncia y alegar en defensa del fallecido lo que estimasen oportuno.

Dicha relación y solicitud deberán ser acompañadas de los documentos que les acrediten como tales herederos de Leodegario Velasco Arnáiz.

Burgos 2 de abril de 1940.—El Juez instructor, ilegible.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Sedano.

#### Agrupación de carcelarios

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º, párrafo 4.º del Reglamento de Hacienda municipal, ha quedado expuesto en la Secretaría de esta Agrupación Forzosa para gastos de Administración de Justicia y durante el plazo de quince días el presupuesto de la misma, correspondiente al año 1940, aprobado en sesión del día 3 del actual, advirtiéndose al público que, terminado dicho plazo, se abrirá otro también de quince días, conforme al artículo 301 del Estatuto municipal, durante el cual todas las personas residentes o no en el partido judicial, podrán interponer contra el referido presupuesto el recurso de alzada ante la Delegación de Hacienda de la provincia y por los motivos que enumeran los apartados A, B y C del citado artículo.

Al propio tiempo se exponen al público las cuotas de repartimiento que a continuación se expresan para cada Municipio de los agrupados que constituyen uno de los ingresos de dicho presupuesto, siendo igualmente reclamables en idéntico plazo ante el Pleno de la Agrupación.

#### Reparto para cubrir el presupuesto de 1940

	Pesetas
Alfoz de Bricia. . . . .	273'06
Altoz de Santa Gadea. . .	129
Alfoz o Dobro (Pesadas de Burgos). . . . .	103'54
Arija. . . . .	1217'54
Cernégula. . . . .	60'32
Escalada. . . . .	154'59
Gredilla de Sedano. . .	104'26
Masa. . . . .	154
Moradillo de Sedano . .	78'60
Nidáguila. . . . .	191'90
Orbaneja del Castillo. .	236'49
Pesquera de Ebro. . . .	122'92
La Piedra. . . . .	214'50
Quintanaloma. . . . .	71'39
Quintanilla Sobresierra.	205'20
Sargentos de la Lora. .	406'85
Sedano . . . . .	410'09
Tubilla del Agua. . . . .	391'09
Valdelateja. . . . .	152'43
Valle de Valdebezana. .	1296
Valle de Zamanzas . . .	206'95
Total. . . . .	6140'12

Sedano 6 de abril de 1940.—El Presidente de la Agrupación, Eugenio Martínez.